



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (40)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ROSALBA TIERRADENTRO Y SIGIFREDO CAICEDO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 025 DE 2020"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, del 18 de diciembre de 1974, en su artículo 332 estipula que: *"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que, mediante la Resolución No. 049, del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que, a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que, la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que,

"[...] la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de agosto de 2020, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda Pueblo Nuevo, sector la Tulia encontrando la tala de aproximadamente una hectárea, actividad que fue desarrollada con machete; donde fueron talados arboles de las siguientes especies:

- Balso blanco (*heliconia americana*)
- Dragos
- Mortiñones
- Piperáceas
- Dulomoco
- Tabaquillos
- Caspi
- Palmas
- Juguas
- Mestizo

SEGUNDO: Los hechos tuvieron lugar en las siguientes coordenadas:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

N	W	Altura	Vereda
03° 25 ' 56.2"	76° 39 ' 43.2"	1829 mts	Corregimiento los Andes / vereda Pueblo Nuevo

TERCERO: En el lugar se encontró al señor JOSE ANTONIO SUAREZ de nacionalidad venezolano, quien manifestó ser el trabajador de la señora **ROSALBA TIERRADENTRO** y del señor **SIGIFREDO CAICEDO**, quienes lo contrataron para efectuar la limpieza de esa área y luego ser cultivada.

CUARTO: Los operarios se trasladaron a pocos metros del lugar, sitio donde habita la señora **ROSALBA TIERRADENTRO**, a quien se le indica que se encuentra dentro de un área protegida por el Parque Nacional Natural Farallones en la que no le está permitido ninguno tipo de actividad agrícola.

QUINTO: En la intervención la señora **ROSALBA TIERRADENTRO** indica que su intención es cultivar plátano, yuca y otros sembríos. Por lo que se procede a indicarle que queda suspendida la actividad de tala y se le informa que no puede realizar ningún tipo de siembra en la zona afectada.

SEXTO: Mediante auto núm. 075 del 3 de noviembre de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión de obra y actividades de tala y soca, en contra de la señora ROSALBA TIERRADENTRO identificada con la cedula de ciudadanía núm. 31.889.817 y SIGIFREDO CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía núm. 2.550.213. Medida que fue notificada el 20 de abril de 2021, comunicación recibida por un tercero siendo este el señor REINALDO PALACIOS.

SÉPTIMO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizo seguimiento a la infracción, el día 20 de abril de 2021, verificando "... *que el área que fue talada se encuentra con cultivo de Girasoles y plátano y se observa una persona que está fumigando...*", verificándose en este último recorrido que los señores **ROSALBA TIERRADENTRO** y el señor **SIGIFREDO CAICEDO** no han acatado la orden de suspensión de las actividades evidenciadas en el primer recorrido, por el contrario han avanzado en las actividades de cultivo de siembra de plátano y girasoles, utilizando fumigantes.

OCTAVO: Mediante Auto número 100 de fecha 17 de octubre de 2024, se ordena indagación preliminar en contra de los señores **ROSALBA TIERRADENTRO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 31.889.817 y **SIGIFREDO CAICEDO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 2.550.213, con el fin de actualizar la información del estado de las actividades relacionadas anteriormente.

NOVENO: En atención a lo anterior, se realiza visita de seguimiento el 28 de noviembre de 2024; por ende, se levanta informe que plasma los hallazgos encontrados:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"... tocones de árboles de café, observándose rebrotes de hojas, actividad que fue realizada con la finalidad de tener plantas de porte bajo y mayor producción de café, el área afectada fue de aproximadamente una (1) hectárea. El equipo de funcionarios de parques fue atendido por el señor GIL TIERRADENTRO, hermano de la señora ROSALBA TIERRADENTRO y quien vive en el lugar, esta persona indica que los cultivos son de personas de la comunidad a quienes se les presta la tierra para producir a cambio de semillas..."

DECIMO: A través del Concepto Técnico Inicial núm. 20257660000036 del 13 de febrero de 2025, emitido por la profesional del área, conforme a lo contenido en el informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 28 de agosto de 2020, en informe de seguimiento a la infracción de fecha el día 20 de abril de 2021 y en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fechas 28 de noviembre de 2024, se evaluaron las actividades Tala de aproximadamente una (1) hectárea de terreno, afectando árboles como balso blanco, dragos, mortiños, piperáceas, dulomoco, tabaquillos, caspi, palmas, jugas y mestizo, socola, entresaca o rocería, siembra de cultivos de plátano, girasoles y café como el uso de pesticidas, de la misma manera la de construcción de infraestructura desarrolladas por los señores **ROSALBA TIERRADENTRO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 31.889.817 y **SIGIFREDO CAICEDO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 2.550.213, en el que se determina que estos tienen una importancia de afectación **MODERADA**.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**.
(Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, dispone sobre las zonas declaradas como Parques Nacionales Naturales que:

"ARTICULO 13.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.***
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
- 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
- 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.***
- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
- 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018” POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTROPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”

"ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSO NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretenden adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo núm. 2.2.2.1.15.1 de decreto Único 1076 de 2016. Queda prohibido el ingreso al Parque Nacional natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o Animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

"(...)

- *Insumos agrícolas: fertilizante, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionados como sustancias toxicas o contaminantes*

(...)"

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

Del concepto técnico núm. 20257660000036 del 13 de febrero de 2025.

El concepto núm. 20257660000036 del 13 de febrero de 2025, estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

"[...] Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

La señora ROSALBA TIERRADENTRO, figura como presunta infractora por realizar actividades de socola e introducción de semillas, siembra de cultivo, al interior del parque Nacional, Natural, Farallones de Cali.

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimientos sancionatorios ambiental y de acuerdo con el decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1 "prohibiciones por alteración del ambiente natural "se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla11)

Tabla 12. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías	Socola de una hectárea, de acuerdo con lo descrito por el grupo operativo se talaron arboles de balso, también se afectaron especies como dragos, mortiñones, piperáceas, dulomoco, tabaquillos, caspi, palmas, jiguas y mestizo.	Moderada
Numeral 4. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores, o propágulos de cualquier especie	Se realizó tala y socola de una hectárea como mecanismo de preparación de terreno para cultivo de café	Moderada

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 4, obtuvo una valoración cuantitativa de veinte y nueve (29), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Especialmente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación en el sistema de información geográfica – SIG, del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital, valido las coordenadas graficas de Cali, N 3º 25´58.82" – W 76º 36´56.31" localizando la presunta infracción del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca del rio Cali, corrigimiento los Andes.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona."

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente han incurrido los señores **ROSALBA TIERRADENTRO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 31.889.817 y **SIGIFREDO CAICEDO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 2.550.213, se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico bajo Rad. Núm. 20257660000036 del 13 de febrero de 2025, se calificó como **moderado** el nivel de afectación de las actividades socola e introducción de semillas, siembra de cultivo, al interior del parque Nacional, Natural, Farallones de Cali y tala y socola de una hectárea para siembra de café.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la directora territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra los señores **ROSALBA TIERRADENTRO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 31.889.817 y **SIGIFREDO CAICEDO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 2.550.213, por las actividades de:

1. Socola de una hectárea, donde se afectaron especies como dragos, mortiñones, piperáceas, dulomoco, tabaquillos, caspi, palmas, jiguas y mestizo.
2. Tala y socola de una hectárea como mecanismo de preparación de terreno para cultivo de café

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los señores **ROSALBA TIERRADENTRO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 31.889.817 y **SIGIFREDO CAICEDO** identificada con la cedula de ciudadanía núm. 2.550.213, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 28 de agosto de 2020,
- Informe de seguimiento a la infracción de fecha el día 20 de abril de 2021
- Los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fechas 28 de noviembre de 2024,
- Concepto Técnico Inicial núm. 20257660000036 del 13 de febrero de 2025,
- Registro fotográfico que reposa en el expediente núm. 025-2020
- Todo lo contenido en el expediente 025-2020.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *[Signature]*
Margarita María Marín R
Profesional Jurídica
DTPA

Revisó: *Juan S Paz*
Juan S. Paz
CPS-DTPA-060-2025
PNN Farallones de Cali.

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA